

39/247. Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas

A

La Asamblea General

Resuelve que:

1. Las tasas de prorrateo de los siguientes Estados, admitidos como Miembros de las Naciones Unidas el 23 de septiembre de 1983 y el 21 de septiembre de 1984, respectivamente, sean como sigue:

Estado Miembro	Tasa porcentual
San Cristóbal y Nieves	0,01
Brunei Darussalam	0,03

Para 1983, 1984 y 1985, estas tasas se sumarán a la escala de cuotas establecida en la resolución 37/125 A de 17 de diciembre de 1982 de la Asamblea General;

2. Para el año de su admisión, San Cristóbal y Nieves y Brunei Darussalam contribuirán a razón de un noveno del 0,01% y del 0,03%, respectivamente; esas cuotas se tendrán en cuenta como ingresos diversos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas;

3. Para los años 1984 y 1985, San Cristóbal y Nieves contribuirá a razón del 0,01% y para el año 1985 Brunei Darussalam contribuirá a razón del 0,03%; la cuota de San Cristóbal y Nieves correspondiente a 1984 se tendrá en cuenta asimismo como ingresos diversos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas;

4. Las cuotas de San Cristóbal y Nieves correspondientes a 1983 y 1984 y la de Brunei Darussalam correspondiente a 1984 se calcularán aplicando la misma base de prorrateo que se usa para los demás Estados Miembros, excepto que, en el caso de las consignaciones o sumas prorrateadas aprobadas en virtud de las resoluciones de la Asamblea General 37/38 A de 30 de noviembre de 1982 y 38/35 A de 1° de diciembre de 1983 para la financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, así como en virtud de las resoluciones 37/127 A de 17 de diciembre de 1982 y 38/38 A de 5 de diciembre de 1983, para la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, las cuotas de esos Estados, determinadas según el grupo de contribuyentes a que sean asignados por la Asamblea, se calcularán en proporción al año civil;

5. Los anticipos de San Cristóbal y Nieves y de Brunei Darussalam al Fondo de Operaciones, con arreglo al párrafo 5.8 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, se calcularán aplicando las tasas de prorrateo del 0,01% y el 0,03%, respectivamente, al nivel autorizado del Fondo; esos anticipos se añadirán al Fondo en espera de la incorporación de las tasas de prorrateo de los nuevos Miembros en una escala del 100%.

105a. sesión plenaria
18 de diciembre de 1984

B

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 31/95 A y B de 14 de diciembre de 1976, 34/6 B de 25 de octubre de 1979, 36/

231 A de 18 de diciembre de 1981, 37/125 B de 17 de diciembre de 1982 y 38/33 de 25 de noviembre de 1983,

Teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Quinta Comisión¹⁰⁷ durante el debate sobre el informe de la Comisión de Cuotas¹⁰⁸, y habiendo examinado el informe y las recomendaciones contenidos en ese informe,

Confirmando nuevamente que la capacidad real de pago de los Estados Miembros es el criterio fundamental para determinar la escala de cuotas,

Profundamente preocupada en general por la persistencia de la grave situación económica y financiera mundial y, en particular, por la deuda externa y otros graves problemas económicos que siguen afectando desfavorablemente la capacidad de pago de los países en desarrollo,

Consciente del problema de los Estados Miembros cuyo ingreso nacional es generado primordialmente por la exportación de un producto o de unos pocos productos,

Tomando nota con reconocimiento de los esfuerzos de la Comisión de Cuotas,

1. Decide que, al preparar la próxima escala de cuotas:

a) Debe mantenerse el período estadístico básico de diez años;

b) Se eleve el límite superior de la fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita de 2.100 dólares a 2.200 dólares;

c) Al redistribuir la carga que representa la reducción, la Comisión de Cuotas debe aplicar un límite a la carga que soportan los Estados Miembros para tener en cuenta su estado de desarrollo y sus necesidades de desarrollo;

d) Las cuotas individuales de los países menos adelantados no deben ser mayores que las actuales;

e) La Comisión de Cuotas debe preparar una metodología para tener en cuenta el problema de la grave situación económica y financiera reinante en el mundo de conformidad con las deliberaciones mencionadas en el párrafo 54 de su informe;

f) Debe utilizarse el esquema III, definido en el párrafo 49 del informe de la Comisión de Cuotas, para limitar las variaciones de las cuotas individuales entre escalas sucesivas, una vez introducidas las modificaciones pertinentes a la luz de las opiniones expresadas en la Quinta Comisión por los Estados Miembros, particularmente en relación con las cuotas inferiores al 1%;

2. Toma nota de que la Comisión de Cuotas se propone seguir estudiando y examinando las cuestiones indicadas en su informe, incluido el estudio de métodos de prorrateo comparables mencionado en el párrafo 66;

3. Pide a la Comisión de Cuotas que examine la viabilidad conceptual de complementar la metodología actual de manera que se asigne a cada Estado Miembro el porcentaje básico de desgravación que corresponda sobre la base de su ingreso nacional y, de ser posible, que presente un informe a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones;

4. Pide también a la Comisión de Cuotas que intensifique su cooperación con otras organizaciones internacionales que se dedican a la preparación y reunión de estadísticas, y hace un llamamiento a los Estados Miembros para que sigan cooperando con la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas mediante la presentación oportuna de sus estadísticas nacionales;

¹⁰⁷ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Quinta Comisión, sesiones 4a. a 11a., 13a. y 14a.; e *ibid.*, Quinta Comisión, Fascículo del período de sesiones, corrección.

¹⁰⁸ *Ibid.*, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/39/11 y Corr.1).

5. *Pide* al Secretario General que facilite a la Comisión de Cuotas los medios que necesite para llevar a cabo su labor, incluida, de ser menester, asistencia complementaria.

*107a. sesión plenaria
12 de abril de 1985*

39/249. Estatuto del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer

La Asamblea General,

Habiendo examinado el estatuto del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promo-

¹⁰⁹ A/39/511, anexo.

ción de la Mujer¹⁰⁹, que el Consejo Económico y Social aprobó por su decisión 1984/124 de 24 de mayo de 1984, y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹¹⁰,

1. *Subscribe* las observaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto;

2. *Hace suyo* el estatuto del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer.

*106a. sesión plenaria
9 de abril de 1985*

¹¹⁰ A/39/568.